

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

DECRETO No. 54

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLTZAYANCA
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 1. Los ingresos que el Municipio de Atltzayanca del estado de Tlaxcala percibirá durante el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre del año 2018 ,serán los que se obtengan por concepto de:

- I.** Impuestos;
- II.** Contribuciones de Mejoras;
- III.** Derechos;
- IV.** Productos;
- V.** Aprovechamientos;
- VI.** Ingresos por Venta de Bienes y Servicios;
- VII.** Participaciones y Aportaciones;
- VIII.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas, y
- IX.** Otros Ingresos.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- a) **UMA:** La Unidad de Medida y Actualización; su valor diario será el equivalente al que determine el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática para el ejercicio fiscal 2018;
- b) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- c) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- d) **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento del Municipio de Atltzayanca;
- e) **Municipio:** El Municipio de Atltzayanca, Tlaxcala;
- f) **Presidencias de comunidad:** Las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio;
- g) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Atltzayanca;
- h) **SAT:** El Sistema de Administración Tributaria;
- i) **Ganado mayor:** Los bovinos;
- j) **Ganado menor:** Los porcinos, aves de traspatio o corral, ovinos y caprinos ;
- k) **m:** Metro o metros;
- l) **m.l.:** Metro lineal;
- m) **m²:** Metro cuadrado, y
- n) **m³:** Metro cúbico.

ARTÍCULO 2. Los ingresos estimados que el Municipio recibirá durante el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del 2018, ascienden a la cantidad de \$ 58,391,861.00 (cincuenta y ocho millones trescientos noventa y un mil ochocientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.). Los ingresos mencionados en el artículo anterior serán las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

DESCRIPCION	PRONOSTICO 2018
IMPUESTOS	142,760.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	142,760.00
IMPUESTO PREDIAL	131,250.00
URBANO	45,898.00
RUSTICO	85,352.00
TRANSMISION DE BIENES INMUEBLES	11,510.00
TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES	11,510.00
DERECHOS	527,913.00
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	527,913.00
AVALUO DE PREDIOS	3,935.00
MANIFESTACIONES CATASTRALES	3,935.00
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PUBLICAS Y ECOLOGIA	29,039.00
ALINEAMIENTO DE INMUEBLES	820.00
LICENCIAS DE CONSTRUCCION DE OBRA NUEVA, AMPLIACION Y REVISION DE MEMORIAS DE CALCULOS	530.00
LICENCIAS PARA DIVIDIR, FUSIONAR Y LOTIFICAR	17,244.00
DICTAMEN DE USO DE SUELO	2,000.00
CONSTANCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS	170.00
ASIGNACIÓN DE NUMERO OFICIAL DE BIENES INMUEBLES	160.00
INSCRIPCION AL PADRON DE CONTRATISTAS	8,115.00
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL	2,672.00
EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE POSESION DE PREDIOS	2,217.00
EXPEDICION DE CONSTANCIAS DE POSESION DE PREDIOS	455.00
USO DE LA VIA Y LUGARES PÚBLICOS	3,409.00
USO DE LA VIA Y LUGARES PÚBLICOS	3,409.00
SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS	12,263.00
LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO	12,005.00
EMPADRONAMIENTO MUNICIPAL	258.00
SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS	476,595.00
SERVICIO DE AGUA POTABLE	397,895.00
FERIAS MUNICIPALES	78,700.00
PRODUCTOS	650,950.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	650,950.00
USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES	618,000.00
AUDITORIO MUNICIPAL	618,000.00

INTERESES BANCARIOS, CRÉDITOS Y BONOS	32,790.00
INTERESES BANCARIOS, CRÉDITOS Y BONOS	32,790.00
OTROS PRODUCTOS	160.00
OTROS PRODUCTOS	160.00
APROVECHAMIENTOS	1,205.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	1,205.00
RECARGOS	-
RECARGOS	-
MULTAS	1,205.00
MULTAS	1,205.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	57,069,033.00
PARTICIPACIONES	26,373,618.00
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS ECONOMICOS	26,373,618.00
PARTICIPACIONES	26,373,618.00
APORTACIONES	30,695,415.00
APORTACIONES FEDERALES (RAMO XXXIII)	30,695,415.00
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	20,475,343.00
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	10,220,072.00
	58,391,861.00

Los recursos adicionales que reciba el Municipio, en el transcurso del ejercicio fiscal de 2018, por concepto de ajustes a las participaciones estatales; ingresos transferidos por la federación e ingresos propios por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente a los conceptos y montos estimados a que se refiere el primer párrafo de este artículo y se aplicarán en los programas y acciones que el Ayuntamiento autorice.

ARTÍCULO 3. Las Aportaciones y las Transferencias Federales que correspondan al Municipio, se aplicarán de acuerdo a lo establecido por el Código Financiero, la Ley de Coordinación Fiscal y los Convenios que en su caso se celebren.

ARTÍCULO 4. Las contribuciones establecidas en la presente Ley podrán modificarse o complementarse con base al Código Financiero, al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto que expida el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 5. Corresponde a la Tesorería Municipal la recaudación y administración de los ingresos municipales y, podrá ser auxiliada por las Presidencias de Comunidad y por las dependencias o entidades de la administración pública municipal, así como por los organismos públicos conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

ARTÍCULO 6. Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad, deberán recaudarse aplicando las tarifas establecidas en la presente Ley utilizando las formas valoradas que establezca la Tesorería Municipal y enterarlos conforme a lo establecido en los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal.

ARTÍCULO 7. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos se aplicarán exclusivamente a inversiones públicas productivas y se sujetarán a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y a las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

ARTÍCULO 8. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá contabilizarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas expedirá la correspondiente factura electrónica en términos de las disposiciones fiscales vigentes.
- II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato superior.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 9. Son sujetos de este impuesto:

- I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio;
- II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad, y
- III.** Los propietarios de solares urbanos en los núcleos de población ejidal.

ARTÍCULO 10. Son responsables solidarios del pago de este Impuesto:

- I.** Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario;
- II.** Los copropietarios o coposeedores;
- III.** Los fideicomisarios;
- IV.** Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago del impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios, y
- V.** Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan y autoricen comprobantes de pago de este impuesto o realicen trámites relativos al traslado de dominio.

ARTÍCULO 11. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Capítulo I del Título Sexto del Código Financiero, de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

- I.** Predios Urbanos:
 - a)** Edificados: 2.5 UMA
 - b)** No edificados: 2.3 UMA
- II.** Predios ejidales destinados al asentamiento humano:
 - a)** Edificados: 2.5 UMA
 - b)** No edificados: 2.3 UMA

Predios rústicos destinados a las actividades agrícolas, avícolas, ganaderas y forestales, 2 UMA.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

ARTÍCULO 12. Si al aplicar las tarifas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.3 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 2 UMA. En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto sobre el excedente de la cuota señalada para predios urbanos siempre y cuando se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

ARTÍCULO 13. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de abril de 2018. Los pagos que se realicen de forma extemporánea al plazo establecido, deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, conforme a la fracción II del artículo 223 del Código Financiero y del Título Séptimo de esta Ley.

ARTÍCULO 14. Tratándose de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local y, se aplicarán las tarifas correspondientes de acuerdo al artículo 11 de esta Ley.

ARTÍCULO 15. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 16. El valor unitario de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme lo establece el Código Financiero, considerando el valor más alto de la operación sea catastral o comercial.

ARTÍCULO 17. Los predios ejidales, tributarán de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de esta Ley.

ARTÍCULO 18. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas, ganaderas y forestales, que durante el ejercicio fiscal del año 2018, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los Padrones correspondientes, solo pagarán el monto del Impuesto Predial a su cargo por 3 ejercicios anteriores, sin los accesorios legales causados.

ARTÍCULO 19. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal 2017 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a marzo del año 2018, de un descuento del 50 por ciento en los recargos y actualizaciones que se hubieran generado. Y en el caso de los contribuyentes que estén al corriente y paguen durante este mismo periodo también se les hará un descuento del 50 por ciento.

ARTÍCULO 20. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2018, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2017.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 21. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos y conforme a lo que se refiere en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad:

- I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad;
- II.** La base del impuesto será el valor que resulte mayor; entre el valor de la operación o lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero;
- III.** Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2.50 por ciento a lo señalado en la fracción anterior;
- IV.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15 UMA, elevado al año;
- V.** Si al aplicar la tarifa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6 UMA, o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio, y
- VI.** El pago de este impuesto se deberá realizar dentro de los quince días siguientes de realizarse la operación.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 22. El Municipio percibirá en su caso el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y las leyes aplicables en la materia.

El Municipio podrá celebrar convenios con el Gobierno del Estado de Tlaxcala para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 23. Los sujetos de esta contribución serán aquellos habitantes que resulten beneficiados con la construcción de una obra pública federal o municipal.

La contribución por mejoras será determinada en porcentaje de acuerdo al tipo de obra que se construya y el valor de inversión; dicha construcción será fijada por el Cabildo.

Las contribuciones recaudadas por este concepto deberán enterarse a la Tesorería Municipal, quien expedirá el recibo oficial y lo registrará contablemente, mismas que formarán parte de la cuenta pública municipal.

**TÍTULO CUARTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS**

ARTÍCULO 24. Son sujetos de los derechos municipales, las personas que soliciten la prestación de un servicio público o el desarrollo de una actividad y las que resulten beneficiadas o afectadas por las actividades realizadas por el Municipio.

**CAPÍTULO II
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE
SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES**

ARTÍCULO 25. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores; deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 11 de la presente Ley, de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por predios Urbanos:
 - a) Con valor hasta de \$5,000.00: 3 UMA
 - b) De \$5,001.00 a \$10,000.00: 4 UMA
 - c) De \$10,001.00 en adelante: 7 UMA
- II.** Por predios rústicos, 2.5 UMA

**CAPÍTULO III
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO,
OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL**

ARTÍCULO 26. Los servicios prestados por el Municipio en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología y protección civil, se pagarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a) De 1 a 75 ml: 2 UMA
 - b) De 75.01 a 100 ml: 2.5 UMA
 - c) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior: 0.08 UMA.
- II.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
 - a) De bodegas y naves industriales: 12 UMA
 - b) De locales comerciales y edificios: 12 UMA
 - c) De casa habitación: 9 UMA
 - d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 25 por ciento por cada nivel de construcción.
 - e) Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio:
 - 1. Por cada monumento o capilla: 3 UMA
 - 2. Por cada gaveta: UMA

f) De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas 0.5 UMA, por metro lineal, cuadrado o cúbico, según sea el caso.

III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 6 por ciento.

El pago que se efectuó por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Séptimo, Capítulo IV de la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala.

IV. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar superficies:

- | | |
|--|----------|
| a) Hasta de 250 m ² : | 7 UMA |
| b) De 250.01 hasta 500 m ² : | 10 UMA |
| c) De 500.01 hasta 1,000 m ² : | 14.5 UMA |
| d) De 1,000.01 hasta 10,000 m ² : | 26 UMA |
- e) De 10,000.01 metros cuadrados en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 2.5 UMA, por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa.

V. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:

- | | |
|---------------------------|---------|
| a) Para vivienda: | 2.5 UMA |
| b) Para uso industrial: | 6 UMA |
| c) Para uso comercial: | 4 UMA |
| d) Para fraccionamientos: | 11 UMA |
- e) Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda lo realice y, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

VI. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

VII. Por el dictamen de protección civil:

- | | |
|---------------------------|------------------|
| a) Comercios: | de 2 a 20 UMA; |
| b) Industrias: | de 20 a 100 UMA; |
| c) Hoteles: | de 10 a 50 UMA; |
| d) Servicios: | de 5 a 50 UMA; |
| e) Gasolineras y gaseras: | de 20 a 100 UMA; |

La Dirección de Protección Civil del Municipio, determinará la cuota tomando en cuenta en lo particular a cada negociación, una vez inspeccionada ésta y según el grado de riesgo de cada una

VIII. Por permisos para derribar árboles:

- | | |
|-------------------------------------|--------|
| a) Para construir inmueble: | 3 UMA. |
| b) Por necesidad del contribuyente: | 3 UMA. |
- c) Cuando constituye un peligro a los ciudadanos o a sus propiedades y obstruyan una vía de comunicación o camino, no se cobrará.
- d) En todos los casos por árbol derrumbado se sembrarán 6 en el lugar que fije la autoridad.

IX. Por la expedición de constancias de servicios públicos, se pagará 2.5 UMA.

X. Por deslinde de terrenos urbanos y rústicos:

- | | |
|---------------------------------|--------|
| a) De 1 a 500 metros cuadrados: | 4 UMA. |
|---------------------------------|--------|

- b) De 501 a 1,500 metros cuadrados: 6 UMA.
- c) De 1,501 a 3,000 metros cuadrados: 8 UMA.
- d) De 3,001 metros cuadrados en adelante, la tarifa anterior más 0.5 UMA, por cada 100 metros cuadrados.

- XI.** Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales se pagará 10 por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción II de este artículo.
- XII.** Por el otorgamiento de licencias para construcción, reconstrucción, ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, plazas comerciales, rastros, hospitales y en general los no comprendidos en las fracciones anteriores por metro cuadrado, el 0.4 UMA.
- XIII.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos, con permanencia no mayor de seis meses por metro cuadrado, 0.03 UMA.
- XIV.** Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 30.5 UMA.
- XV.** Por inscripción anual al padrón municipal de contratistas:
 - a) Personas físicas: 12 UMA.
 - b) Personas morales: 15 UMA.

ARTÍCULO 27. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 25 a 50 por ciento adicional al importe correspondiente, según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

ARTÍCULO 28. La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo, será de seis meses prorrogables a cuatro meses más; por lo cual se cobrará el 35 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

ARTÍCULO 29. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

- I.** Bienes inmuebles destinados a casa habitación: 1.5 UMA.
- II.** Tratándose de predios destinados a fraccionamientos, industrias, comercios o servicios: 1.5 UMA.

ARTÍCULO 30. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.5 UMA, por cada metro cuadrado de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública, sin contar con el permiso correspondiente, pagará cinco veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente especificada en el artículo 62 fracción IV, de esta Ley.

ARTÍCULO 31. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico

y de no constituir inconveniente de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.3 UMA, por cada metro cúbico de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por éstas, la cuota se incrementará a 0.7 UMA, por cada m³ a extraer.

CAPÍTULO IV SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

ARTÍCULO 32. Por inscripción al padrón municipal o refrendo de empadronamiento, los establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente:

T A R I F A

I. Régimen de incorporación fiscal:	
a) Expedición de cédula de empadronamiento:	4 UMA.
b) Refrendo de la misma:	4 UMA.
II. Establecimientos sujetos a otros regímenes fiscales:	
a) Expedición de cédula de empadronamiento:	14 UMA.
b) Refrendo de la misma:	10 UMA.
III. Los establecimientos sujetos a cualquier régimen fiscal, que por el volumen de operaciones y por el tipo de servicios que otorgan se consideran especiales, tales como: Industrias, Instituciones Bancarias o Financieras, Telecomunicaciones, Autotransporte, Hidrocarburos, Almacenes, Bodegas u otro similar, pagarán:	
a) Expedición de la cédula de empadronamiento:	62 UMA.
b) Refrendo de la misma:	42 UMA.
IV. Gasolineras y gaseras, pagarán:	
a) Expedición de la cédula de empadronamiento:	130 UMA.
b) Refrendo de la misma:	120 UMA.
V. Hoteles y Moteles, pagarán:	
a) Expedición de la cédula de empadronamiento:	135 UMA.
b) Refrendo de la misma:	125 UMA.
VI. Salones de fiesta, pagarán:	
a) Expedición de la cédula de empadronamiento:	14 UMA.
b) Refrendo de la misma:	12 UMA.

La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento y tendrán vigencia durante ese año fiscal.

El pago de empadronamiento y/o refrendo dará derecho a la expedición de la licencia de funcionamiento.

El refrendo del empadronamiento deberá realizarse dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal 2018, los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus accesorios de acuerdo a lo establecido en las leyes en la materia.

ARTÍCULO 33. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

Las licencias de funcionamiento para este tipo de establecimientos tendrán invariablemente vigencia de un año y deberá refrendarse cada año, de no hacerlo en los plazos establecidos en esta Ley, la licencia otorgada queda cancelada.

Los refrendos se expedirán a nombre del beneficiario de origen cumpliendo los requisitos para su otorgamiento.

La administración municipal no podrá expedir licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas cuando no exista convenio con el Ejecutivo del Estado.

El Municipio podrá celebrar convenio con el Ejecutivo del Estado, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la reducción en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos a que se refiere este artículo.

CAPÍTULO V EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 34. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordene la instalación en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan bienes, servicios o eventos, de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

I. Anuncios adosados por m² o fracción:

- a) Expedición de licencia: 3 UMA.
- b) Refrendo de licencia: 2.5 UMA.

II. Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:

- a) Expedición de licencia: 3 UMA.
- b) Refrendo de licencia: 2 UMA.

III. Estructurales, por m² o fracción:

- a) Expedición de licencia: 7.5 UMA.
- b) Refrendo de licencia: 4 UMA.

IV. Luminosos, por m² o fracción:

- a) Expedición de licencia: 14 UMA.
- b) Refrendo de licencia: 7.5 UMA.
- c) Otros anuncios, considerados eventuales: Perifoneo, por semana: 4 UMA.
- d) Volanteo, pancartas, posters, por semana: 4 UMA.

Para la colocación de anuncios se deberá respetar la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

ARTÍCULO 35. No se causarán estos derechos por anuncios adosados, pintados y murales que tengan como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios y cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales.

Para efectos de este artículo, se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 3 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

**CAPÍTULO VI
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS EN GENERAL
Y REPRODUCCIONES DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 36. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

T A R I F A

- | | | |
|-------------|---|---------------|
| I. | Por búsqueda y copia simple de documentos: | No se cobrará |
| II. | Por la expedición de certificaciones oficiales: | 2 UMA. |
| III. | Por la expedición de constancias de posesión de predios: | 5.5 UMA. |
| IV. | Por la expedición de las siguientes constancias: | 2 UMA. |
| | a) Constancia de radicación; | |
| | b) Constancia de dependencia económica; | |
| | c) Constancia de ingresos, | |
| | d) Constancia de identidad. | |
| V. | Por expedición de otras constancias: | 2 UMA. |
| VI. | Por el canje del formato de licencia de funcionamiento: | 3.5 UMA. |
| | I. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, más el acta correspondiente. | 2.5 UMA. |

ARTÍCULO 37. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala, se cobrará los derechos siguientes:

TARIFA

- | | | |
|------------|---|--------------------|
| I. | Por reproducción de información en hojas simples: | |
| | a) Tamaño carta: | 0.2 UMA por hoja. |
| | b) Tamaño oficio: | 0.22 UMA por hoja. |
| II. | Cuando el número de fojas exceda de diez, por cada hoja excedente el 0.18 | UMA. |

**CAPÍTULO VII
POR EL SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS
SÓLIDOS Y LIMPIEZA DE PANTEONES**

ARTÍCULO 38. Por los servicios de limpia, recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos a industrias y comercios, se cobrará anualmente el equivalente a 3.5 UMA, en el momento que se expida la licencia municipal de funcionamiento o refrendo respectivo.

ARTÍCULO 39. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, a solicitud de los interesados se cobrará por viaje, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|-------------|--|--------|
| I. | Industrias, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos: | 8 UMA. |
| II. | Comercios y servicios: | 5 UMA. |
| III. | Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana: | 5 UMA. |
| IV. | En lotes baldíos: | 5 UMA. |

ARTÍCULO 40. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana, que requieran la limpieza de sus lotes, el Municipio cobrará la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|------------|-----------------------------------|------------------|
| I. | Limpieza manual: | 5 UMA. |
| II. | Por retiro de escombros y basura: | 8 UMA por viaje. |

ARTÍCULO 41. El Ayuntamiento cobrará por el servicio de conservación y mantenimiento del cementerio 3 UMA a los contribuyentes cuando éstos soliciten la expedición de acta de defunción.

ARTÍCULO 42. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2 UMA por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

ARTÍCULO 43. Por los servicios de limpieza en eventos masivos con fines de lucro, se cobrará 8 UMA.

CAPÍTULO VIII POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 44. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I.** Por cierre de una calle para la realización de eventos particulares, por un máximo de ocho horas y que a consideración de la autoridad municipal sea posible dicho cierre, pagará 10.5 UMA, y
- II.** Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso; pagará 0.5 UMA por m².

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de la celebración de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones.

ARTÍCULO 45. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I.** Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.25 UMA por metro cuadrado que ocupen, independientemente del giro de que se trate;
- II.** Los comerciantes que deseen establecerse en la vía pública en temporadas especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que el Ayuntamiento establezca, pagarán la cantidad de 0.35 UMA por metro cuadrado, independientemente del giro que se trate;
- III.** Los comerciantes que ocupen espacios destinados para tianguis en la jurisdicción municipal, pagarán 0.2 UMA por metro cuadrado por día, y
- IV.** Los comerciantes ambulantes, pagarán 0.3 UMA por día y por vendedor.

CAPÍTULO IX POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 46. Las cuotas por servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidas conforme a las tarifas que determine la Comisión, siendo ratificadas o reformadas en sesión de Cabildo.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro; el cual deberá ser enterado a la Tesorería del Ayuntamiento.

Las comunidades pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la Tesorería del respectivo Ayuntamiento.

Los importes recaudados por las Presidencias de Comunidad se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

ARTÍCULO 47. Por el suministro de agua potable, la Comisión será la encargada de la administración de los sistemas de agua potable en las comunidades o cabecera municipal y considerarán tarifas para:

- I.** Uso doméstico;
- II.** Uso comercial, y
- III.** Uso industrial.

ARTÍCULO 48. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del Municipio, se cobrará el equivalente a 8.5 UMA, los materiales que se requieran los deberá proporcionar el usuario.

Por el permiso para conectarse a la red de agua potable o drenaje público se cobrará: 4 UMA.

CAPÍTULO X POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 49. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según la siguiente:

TARIFA

- I.** Inhumación por persona y por tiempo no mayor de 7 años, 7.5 UMA;
- II.** Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 10.5 UMA;
- III.** Por la colocación de monumentos o lápidas, se cobrará el equivalente a 1.5 UMA por m², y
- IV.** Cuando los usuarios soliciten la construcción de fosas, el Municipio cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados.

ARTÍCULO 50. Por derechos de continuidad a partir del séptimo año, se pagarán 5 UMA cada 2 años por lote individual.

ARTÍCULO 51. Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas de los artículos 49 y 50 de esta Ley, previa autorización del Ayuntamiento.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO XI POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL DIF MUNICIPAL

ARTÍCULO 52. Las cuotas de recuperación que establezca el Sistema DIF Municipal por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio Consejo u Órgano de Gobierno, debiendo el Ayuntamiento en Sesión de Cabildo ratificarlas o reformarlas. Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO XII POR CUOTAS QUE FIJE EL COMITÉ DE FERIA

ARTÍCULO 53. Las cuotas de recuperación por concepto de la Tradicional FERIA del Municipio, se fijarán por el Patronato respectivo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas en Sesión de Cabildo.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 54. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

**CAPÍTULO II
ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 55. Por el arrendamiento del auditorio municipal se cobrará la siguiente:

T A R I F A

- | | | |
|-------------|--|----------------|
| I. | Eventos particulares y sociales: | 15 UMA. |
| II. | Eventos lucrativos: | 100 UMA. |
| III. | Instituciones deportivas y educativas: | no se cobrará. |

ARTÍCULO 56. El arrendamiento de otros bienes inmuebles municipales, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas que se cobren serán establecidos por el Ayuntamiento, considerando el uso del inmueble, la superficie ocupada, la ubicación y su estado de conservación.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

**CAPÍTULO III
POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO**

ARTÍCULO 57. Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a lo siguiente:

Tratándose de mercados, las cuotas para el uso de estos inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas acordadas por las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo las cuales no excederán de 2.8 UMA.

**CAPÍTULO IV
ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 58. Por la renta de camiones propiedad del Municipio, se cobrará la siguiente:

T A R I F A

- | | | |
|-------------|---|-----------|
| I. | Por viajes de arena hasta seis metros cúbicos: | 12.4 UMA. |
| II. | Por viajes de grava hasta seis metros cúbicos: | 17.7 UMA. |
| III. | Por viajes de piedra hasta seis metros cúbicos: | 22.1 UMA. |

**CAPÍTULO V
OTROS PRODUCTOS**

ARTÍCULO 59. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se recaudarán de acuerdo con las tarifas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 fracción II, y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento y formarán parte de la cuenta pública.

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
RECARGOS**

ARTÍCULO 60. Los adeudos por la falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo del 1.5 por ciento por demora de cada mes o fracción y actualizaciones del 1.0050 mensual, cobrándose solo hasta el equivalente a 5 años

del adeudo respectivo. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 61. Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos a razón del 1.5 por ciento.

CAPÍTULO II MULTAS

ARTÍCULO 62. Las multas por infracción a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con multas que a continuación se especifican:

T A R I F A

- I.** Por no empadronarse o no refrendar la licencia en los términos establecidos en la presente Ley, de 5 a 10 UMA;
- II.** Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de plazos, de 5 a 10 UMA, y
- III.** Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 34 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a lo siguiente:
 - a)** Anuncios adosados:
 - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia: de 3 a 5 UMA.
 - 2. Por el no refrendo de licencia: de 2 a 3 UMA.
 - b)** Anuncios pintados y murales:
 - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia: de 3 a 4 UMA.
 - 2. Por el no refrendo de licencias: de 2 a 3 UMA.
 - c)** Estructurales:
 - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencias: de 5 a 8 UMA.
 - 2. Por el no refrendo de licencia: de 3 a 5 UMA.
 - d)** Luminosos:
 - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencias: de 7 a 13 UMA.
 - 2. Por el no refrendo de licencia: de 4 a 7 UMA.
- IV.** El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas, desarrollo urbano, ecología y protección civil, se sancionará con multa de 9 a 7 UMA.

ARTÍCULO 63. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero Capítulo IV del Código Financiero.

ARTÍCULO 64. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

ARTÍCULO 65. Las tarifas de las multas por infracciones no contempladas en el artículo 62 de esta Ley se cobrarán de acuerdo a lo que establecen los reglamentos municipales, el Bando de Policía y Gobierno Municipal, así como en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales.

**CAPÍTULO III
INDEMNIZACIONES**

ARTÍCULO 66. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

**CAPÍTULO IV
OTROS APROVECHAMIENTOS**

ARTÍCULO 67. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, mismos que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES ESTATALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
PARTICIPACIONES ESTATALES**

ARTÍCULO 68. Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto Capítulo V del Código Financiero.

**TÍTULO OCTAVO
APORTACIONES FEDERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
APORTACIONES FEDERALES**

ARTÍCULO 69. Las Aportaciones Federales que corresponden al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto Capítulo VI del Código Financiero y por lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal.

**TÍTULO NOVENO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

ARTÍCULO 70. Los ingresos derivados de financiamientos que obtenga el Municipio durante el ejercicio fiscal 2018, se registrarán conforme lo establece la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil dieciocho y estará vigente hasta el 31 de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con motivo de la publicación de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, y a fin de dar certeza jurídica a las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se instruye al Ayuntamiento de Atltzayanca, a observar el procedimiento establecido en los artículos 27 y 29 de la citada Ley de Catastro, a efecto de actualizar las tablas generales de valores unitarios de suelo y construcción que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

ARTÍCULO TERCERO. Para el cobro de los derechos en los que se establezcan cuotas mínimas y máximas, con el fin de dar certeza jurídica al usuario o contribuyente y evitar actos discrecionales, el Ayuntamiento deberá establecer las tarifas a más tardar en la fecha en que entre en vigor la presente Ley, debiendo informar previamente al Congreso del Estado para su

aprobación y publicación correspondiente; asimismo, el Ayuntamiento deberá publicar dichos tabuladores en lugares visibles a la ciudadanía a efecto de realizar el cobro.

ARTÍCULO CUARTO. Todos los pagos a que se refiere esta Ley de Ingresos, deberán efectuarse en moneda nacional y cuando al hacer los cálculos correspondientes, resultaran fracciones en centavos se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior, para determinar las contribuciones.

ARTÍCULO QUINTO. En cumplimiento al mandato constitucional, se elimina cualquier referencia al salario mínimo general vigente que pueda contener la presente Ley de Ingresos y en su lugar se establece como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, la Unidad de Medida y Actualización (UMA), o en su caso, cantidades exactas. Se entenderá entonces como unidad de cobro la Unidad de Medida y Actualización (UMA) con valor diario, para los efectos de la presente Ley de Ingresos.

ARTÍCULO SEXTO. Por el cobro de los ingresos a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de la Tesorería y/o Presidencias de Comunidad(Si lo aprueba el Ayuntamiento y enterar su importe a la Tesorería), tienen la obligación de expedir comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 y 29A del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento de Atltzayanca, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO OCTAVO. En el caso de las tarifas correspondientes al pago del servicio de alumbrado público, se estará a lo dispuesto al Decreto respectivo que emita el Congreso del Estado aplicable para los municipios del estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2018, o en su caso, a lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO NÓVENO. Si el infractor de los reglamentos municipales fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un UMA. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción a los reglamentos municipales no excederá del equivalente a un UMA.

ARTÍCULO DÉCIMO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Tlaxcala así como sus bandos, reglamentos y disposiciones de observancia general para regular los servicios públicos, para el ejercicio fiscal 2018, las Leyes Tributarias y Hacendarias para el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los montos previstos en la presente ley son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio. En caso de los que los ingresos captados por el Ayuntamiento, durante el ejercicio fiscal a que se refiere esta Ley; sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales; en beneficio de sus ciudadanos.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los once días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

C. ARNULFO AREVALO LARA.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. CÉSAR FREDY CUATECONTZI CUAHUTLE.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.- C. AGUSTÍN NAVA HUERTA.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiséis días del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete.

GOBERNADOR DEL ESTADO

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ

Rúbrica y sello

SECRETARIA DE GOBIERNO

EDITH ANABEL ALVARADO VARELA

Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *